



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 6 de junio de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. 14874/19/6, caratulada “**Tirano Martínez, [REDACTED] s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)**”

RESULTANDO

1) Que en el marco de la audiencia del art. 279 del CPPF, el Ministerio Público Fiscal acusó a [REDACTED] Tirano Martínez como coautor del transporte de 24 kilos y 714 gramos de marihuana con una concentración THC de 10,65 % con capacidad para extraer 752.011,71 dosis umbrales; lo que fue descubierto el [REDACTED] a las [REDACTED] hs aproximadamente, a raíz de una denuncia anónima presentada en la dependencia de la División Reunión y Análisis de la Información Orán de la Policía de Salta, en la que una persona manifestó que en ese momento un vehículo marca Renault, modelo Kangoo color gris, dominio [REDACTED], se aproximaba a la localidad de [REDACTED] con ciudadanos de nacionalidad boliviana llevando droga, el que, al ser revisado y por las razones de sospecha que expuso el fiscal se incautó el mencionado material estupefaciente en una bolsa en la caja del vehículo siendo detenidos sus ocupantes, [REDACTED], [REDACTED] (condenados el 1/9/21), [REDACTED] (prófugo) y [REDACTED] Tirano Martínez, que desde el 25/3/21 se encontraba rebelde con pedido de captura hasta que fue detenido el 20/5/21.

La fiscalía calificó su conducta como la de coautor de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5 inc. “c” y 11 “c” de la ley 23.737); realizando una estimación de pena de 7 años, multa de 67 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena.

2) Que insté a las partes a acordar convenciones probatorias, las que resultaron sobre la naturaleza, calidad y cantidad del estupefaciente secuestrado; la operación de extracción de los datos de los teléfonos celulares incautados; el estado de salud del acusado constatado por el médico [REDACTED]; y en relación al



hecho de que Tirano Martínez estuvo rebelde en el marco de esta causa, siendo aprehendido el 20/5/25.

3) Que el fiscal, y la defensa de Tirano Martínez presentaron sus escritos de prueba de forma previa a la audiencia; a los que cabe remitirse en razón de brevedad. Durante el desarrollo de dicho acto, el fiscal agregó como declarante al médico [REDACTED] quien constató el estado de salud y capacidad de comprensión de la criminalidad del imputado al momento del hecho, sin que la defensa formulara oposición a su incorporación.

Así también, la defensa incorporó como prueba para la etapa de cesura, copias de las partidas de nacimiento y CIBOL de los hijos de Tirano Martínez - [REDACTED] y [REDACTED] -, copia de CIBOL de su pareja - [REDACTED] -, un informe socio ambiental actualizado en el domicilio del imputado y 2 testigos de concepto, - [REDACTED] -, sin que la fiscalía formule oposición.

4) a) Que, la defensa objetó la prueba documental ofrecida por la fiscalía, la que fuera enumerada del N° 1 al 14 en su escrito de acusación, solicitando que se admita en los términos del art. 289 último párrafo del CPPF.

La fiscalía replicó que aquellos instrumentos no ingresarían al debate como prueba autónoma, sino que serían introducidos a través del testimonio de las personas que intervinieron en su realización.

b) Que también la defensa se opuso a la incorporación de los informes de antecedentes y planillas prontuariales, en tanto no hacen a la acreditación de las circunstancias del hecho, entendiendo que deben ingresar para la etapa de determinación de la pena.

El fiscal contestó que no habría interés en mantener esa prueba en relación a los coencausados y que, estaba de acuerdo en que los mentados documentos respecto de Tirano Martínez se trasladen para la etapa de cesura.

c) Que el defensor oficial se opuso al ofrecimiento del avalúo de la sustancia estupefaciente en tanto entendió que no resulta adecuado como prueba pericial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Respecto a ello, el fiscal insistió en su incorporación, sosteniendo que más allá de que no se trate de un tipo penal de contenido patrimonial, se encuentra presente la cuestión dineraria tanto en la motivación de quienes realizan la conducta como en el destino de esa actividad; resaltando que además es generado por un organismo oficial y que resulta importante tanto para la etapa de responsabilidad como para la determinación de la pena.

5) Que la fiscalía solicitó la prórroga por 30 días o hasta que se produzca la audiencia de debate –lo que ocurra primero-, de la medida de coerción que pesa sobre el acusado con sustento en la existencia de riesgo procesal de fuga a partir de la gravedad y naturaleza del hecho y la actitud evasiva asumida por el imputado; lo que la defensa consintió.

CONSIDERANDO

1) Que, se admite la acusación en contra de [REDACTED] Tirano Martínez como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas (art. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737); en tanto considero que la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevar a juicio (280 inc. “b” del CPPF).

2) Que se homologan las siguientes convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio.

a) La naturaleza, cantidad, calidad y capacidad toxicológica de los 24.714 gramos de cannabis sativa (con una concentración promedio del 10,65% y posibilidad de extraerse 752.011,71 dosis umbrales) que fueron incautados en la causa; por lo que cabe prescindir de la declaración de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

b) El procedimiento de extracción de la información de los teléfonos celulares y su correspondencia con los secuestrados en la causa.

c) El estado de salud psicofísica del acusado constatado por el médico [REDACTED] y la capacidad de comprensión de la criminalidad del hecho; por lo que se prescinde de su declaración.



d) El hecho de que Tirano Martínez estuvo rebelde en el marco de esta causa con una orden de captura nacional e internacional desde el 25/3/21, siendo aprehendido el 20/5/25, ocasión en la que intentó ingresar al país a través del paso internacional [REDACTED]

3) Que, respecto a la objeción formulada por la defensa oficial en relación a las pruebas documentales ofrecidas por la fiscalía, precisé que las identificadas con el n°1 al 14 (que no fueran materia de convenciones probatorias) resultan admisibles exclusivamente a los fines previstos por el artículo 289 *in fine* del CPPF y conforme los alcances que expliqué en los precedentes dictados en las carpetas judiciales nros. 3954/2020, 2992/2021, 13571/2022, entre otras.

4) Que, de acuerdo a lo manifestado por las partes en la audiencia, declaré la admisibilidad de los elementos probatorios ofrecidos como prueba informativa –para la etapa de responsabilidad– en lo relativo a Tirano Martínez (informe de antecedentes y planilla prontuarial) sólo para la etapa de cesura, debiendo ser excluidas para la etapa de responsabilidad.

5) Que, hice lugar a la objeción de la defensa respecto al punto 1 de la prueba pericial (aforo de la droga), y excluí tal prueba, pues al no sustentarse en parámetros objetivos claros y científicamente aceptados, no aportará información de calidad al debate para dilucidar la responsabilidad del imputado de acuerdo con el delito por el que fue acusado (cfr. esta Vocalía, carpeta judicial nro. 8314/2023/7 “Fernández, A. A.” del 15/3/24).

6) Que, con esos alcances y exclusiones, considerando también los acuerdos probatorios realizados, admití la prueba ofrecida por la defensa de Tirano Martínez en el marco de la audiencia, y los restantes elementos de prueba aportados por las partes en sus escritos para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

7) Que, de acuerdo a lo peticionado por el fiscal, y no habiendo solicitado la defensa su revocación o sustitución en esta audiencia; corresponde prorrogar la prisión preventiva por 30 días, tal como la viene cumpliendo (art. 280 inc. “g” del CPPF).

8) Que de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito agravado por el cual acusó el Ministerio Público Fiscal, corresponde





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la intervención colegiada en el juicio de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR ADMISIBLE la acusación fiscal en contra de [REDACTED] Tirano Martínez por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en grado de coautor (arts. 5 inc. “c” y 11 “c” de la ley 23.737).

2) HOMOLOGAR las convenciones probatorias celebradas por las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 2 de los considerandos (art. 280 inc. “c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas en la medida en que se refieran a los hechos objeto del acuerdo probatorio.

3) DECLARAR INADMISIBLE el aforo de la sustancia secuestrada ofrecido por la fiscalía (art. 280 inc. “d” del CPPF).

4) DECLARAR ADMISIBLES las restantes pruebas ofrecidas por la defensa y por la fiscalía para ambas etapas, que no han sido controvertidas en esta instancia, según los alcances señalados en los puntos 3 y 4 de los considerandos (art. 280 inc. “d” del CPPF).

5) PRORROGAR la prisión preventiva del acusado por el plazo de 30 días corridos, tal como la viene cumpliendo (art. 280 inc. “g” del CPPF).

6) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo de los magistrados para la integración colegiada del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

7) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.



Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35143776#459118174#20250606131428027